



SOCIEDAD RURAL ARGENTINA

REGLAMENTO DE TRASPLANTE EMBRIONARIO

(En vigencia desde el 1º de Julio de 1986)

1991

REGLAMENTO QUE RIGE EL TRASPLANTE DE EMBRIONES

(En vigencia desde el 1º de Julio de 1986)

Las presentes disposiciones están anexadas al Reglamento de los Registros Genealógicos, debiendo los establecimientos, Centros u otras Entidades, observar las normas y exigencias para cada raza o las que se dicten, relativas con las actividades para desarrollar el Trasplante Embrionario en animales inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina.

1991

TRASPLANTE EMBRIONARIO

INDICE

<u>CAPITULO</u>	<u>ART. N°</u>
I Disposiciones Generales - Habilitación de Establecimientos.	1°
II De los profesionales.	2° y 3°
III De los reproductores.	
Machos Dadores	4°
Hembras Dadoras	5°
Hembras Dadoras en Copropiedad	6°
Ventre Receptor	7°
Hembras Residentes en el Exterior	8°
IV De la congelación y conservación de embriones.	
Normas de Identificación	9°
V De la División de Embriones.	
Normas a aplicar	10°
VI Certificado de Autorización de Embriones a Terceros. (Para la Inscripción de Crías).	11°
VII De la Denuncias de Nacimientos.	12°
VIII Importación de Embriones.	
Inscripción de Crías	13°
IX De las Exportaciones.	14°
X Sanciones y autoridad de aplicación.	15°

XI De las Variantes por raza.

Aberdeen Angus	16°
Hereford	17°
Brangus	18°
Simmental	19°
Blonde D'Aquitaine	20°
Limousin	21°
Shorthorn	22°
Equinos - Cuarto de Milla	23°
Caballo de Polo Argentino	24°
Jersey	25°
Pardo Suizo	26°
Black / Red Simmental	27°

CAPITULO I

Art. 1º - **Habilitación de Establecimientos**: En las Razas que admiten el trasplante embrionario, los establecimientos que desarrollan esta técnica, en vientres de su propiedad y/o de terceros, deberán cumplimentar:

- 1 - Solicitar a la Sociedad Rural Argentina, la inscripción del laboratorio, acompañando fotocopia de la constancia de habilitación extendida por el Servicio de Sanidad Animal y la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera de la Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.
- 2 - Comunicar por escrito a la Sociedad Rural Argentina los datos del profesional veterinario responsable que tendrá a su cargo las tareas a desarrollar.
- 3 - Observar las disposiciones del presente reglamento y exigencias para cada raza o las que se dicten.
- 4 - El manejo y sanidad de los reproductores que utilicen será de responsabilidad exclusiva del propietario y veterinario interviniente.

CAPITULO II

Art. 2º - **De los profesionales**: Los veterinarios que intervengan en el manejo de esta técnica deberán observar las disposiciones del presente reglamento y exigencias para cada raza o las que se dicten y cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1 - Registrarse en la Sociedad Rural Argentina presentando fotocopia de la habilitación otorgada por la S.E.A.G. P. y A. de la Nación, y acompañando nómina de los técnicos bajo su exclusiva supervisión y responsable de las acciones de aquéllos.
- 2 - Certificar en los formularios que a tal efecto proporciona la Sociedad Rural Argentina, la correcta individualización de los animales que intervengan en la operación de trasplante consignando los datos requeridos del macho, de las hembras dadoras y de las receptoras.

3 - Serán responsables solidarios del criador, ante la Sociedad Rural Argentina de que los animales bovinos y equinos intervinientes e individualizados según 2 cuenten con la correspondiente tipificación sanguínea, debiendo refrendar las respectivas solicitudes de análisis.

4 - Certificará bajo su exclusiva responsabilidad:

- a) El origen de los embriones de la o las hembras donantes.
- b) El congelamiento de Embriones.
- c) La división de uno o más embriones.
- d) La implantación de embriones a la o las hembras receptoras.
- e) La transferencia de embriones congelados o no.

Art. 3º - Los veterinarios inscriptos en los Registros de la Sociedad Rural Argentina como responsables en el manejo de la técnica de trasplante de embriones, falseare o alteraren documentos o declaraciones que hagan a la filiación, edad, sexo, cantidad, y demás condiciones de los animales intervinientes y/o embriones, ya sea esto efectuado por el personal bajo sus órdenes o no, serán pasibles de una sanción por parte de la Comisión Directiva, que podrá consistir desde una simple amonestación o hasta su baja del Registro de Profesionales Veterinarios y/o su exclusión como socio.

Tal circunstancia será comunicada al interesado, quien podrá apelar dentro de los treinta (30) días de notificado. Junto con la nota de apelación el interesado aportará las pruebas que hagan a su respectivo derecho ante la Comisión Directiva, cuyo fallo será definitivo.

Las sanciones, una vez ratificadas por la Comisión Directiva, se darán a publicidad en el Boletín de esta Sociedad, comunicándolo al Colegio de Veterinarios, y a las Entidades análogas a la Sociedad Rural Argentina.

CAPITULO III

DE LOS REPRODUCTORES

Art. 4º - **Machos Dadores:** El reproductor macho debe ser puro de pedigree inscripto en los Registros Genealógicos y en el registro Especial de Machos Dadores de Semen de la Sociedad Rural Argentina, podrá prestar servicio ya sea por monta natural o I.A., sin limitación alguna cuando los vientres sean de exclusiva propiedad del dueño del macho.

1 - Los reproductores bovinos y equinos deben contar previo a su uso, con la tipificación del grupo sanguíneo realizado por el laboratorio de inmunogenética de esta Sociedad o laboratorio debidamente reconocido por esta Entidad.

De tratarse de reproductores importados o material seminal, la constancia de tipificación sanguínea deberá estar certificada por Entidad reconocida del país de origen. En los casos de tipificaciones realizadas fuera del ámbito de la Sociedad Rural Argentina, deberán ser oportunamente presentados los certificados correspondientes en esta Entidad.

2 - En los casos que el reproductor macho sea propiedad de terceros, solamente podrá utilizarlo en vientres propios de la cabaña beneficiaria del préstamo dentro del período fijado por el propietario del macho, no pudiendo hacer reserva de semen.

3 - En los casos, los reproductores a utilizar o el material adquirido, deben estar encuadrados en las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial.

4 - Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, la utilización de los machos dadores se regirán por dichas normas.

Art. 5º - **Hembras Dadoras:** Deben ser de pedigree inscriptas en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, y registradas como hembras donantes, únicamente en formularios que a tal efecto proporciona la Sociedad Rural Argentina.

Sin perjuicio de los precedentes, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, la utilización de las hembras se registrará por dichas normas.

A cada hembra donante la Sociedad Rural Argentina le adjudicará un número de orden en el Registro Especial de Donantes de Embriones.

1 - Para las razas bovinas y equinas, los reproductores deben contar, previo a su uso como donantes de embriones, con tipificación del grupo sanguíneo realizado por el Laboratorio de Inmunogenética de esta Sociedad, u otros laboratorios debidamente reconocidos por esta Entidad.

Las solicitudes de análisis y muestras sanguíneas para la tipificación correspondiente deben ser refrendadas por el profesional veterinario de acuerdo con lo especificado en el Art. 2º del presente Reglamento.

2 - Los servicios que reciban las hembras donantes, deberán ser registrados en el libro de servicios que provee la Sociedad Rural Argentina, y declarados dentro de los plazos establecidos, denunciando todos los servicios que se efectúen durante el período de celo. Deberá llevarse un libro para cada raza, y la responsabilidad de las denuncias de estos servicios recaerá en el titular del libro.

3 - El veterinario deberá llevar registros particulares, en los que se deberán asentar las extracciones de embriones, indicando fecha de obtención, cantidad de embriones, número de R.P. y número de inscripción de las hembras donantes, datos del reproductor macho que diere origen a los mismos, y cualquier otra observación que requiera el procedimiento.

4 - En caso de venta de hembras dadoras, inscriptas en el Registro Especial, de las que el vendedor solo puede hacer reserva de embriones para uso propio de la cabaña, es obligatorio consignar aclaración en el formulario respectivo, indicando cantidad de embriones implantados y/o en depósito, y que estén debidamente declarados en la Sociedad Rural Argentina.

De no darse cumplimiento con lo dispuesto, el Vendedor no podrá utilizar para el pedigree las existencias que hubiera retenido al momento de la venta de la donante.

5 - En caso de muerte de la hembra dadora, el propietario deberá comunicar fehacientemente a la Sociedad Rural Argentina, la fecha de muerte y cantidad de embriones en depósito.

No hay límite de tiempo para el uso de los embriones después de la muerte de la donante.

Art. 6º - **Hembra dadora en copropiedad:** Cuando una hembra dadora de embriones inscrita como tal en el Registro Especial obtenga una cría por vía natural, esto es parida por ella de su propia fecundación, dicha cría deberá ser inscrita en el Registro Genealógico a nombre de todos los copropietarios del reproductor hembra.

Para las crías obtenidas por trasplante embrionario deberá cumplimentarse el formulario de la cesión o venta a terceros que especifica el artículo 11º del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo precedente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, las inscripciones correspondiente a esas razas, se regirán por dichas normas.

Art. 7º - **Vientre Receptor:** El vientre receptor puede o no ser de raza definida, pero debe encontrarse individualizado con tatuaje y caravana plástica visible. Puede además ser marcada a fuego de acuerdo con normas que rijan en el establecimiento, indicando color, edad o dentición, y toda otra señal particular para su mejor identificación (Raza, cruce, etc.)

1 - Será de carácter optativo el realizar los análisis de grupos sanguíneos de los vientres receptores bovinos y equinos, reservándose la Sociedad Rural Argentina el derecho de requerirlo.

2 - Los trasplantes de embriones frescos y/o congelados de las hembras donantes a las receptoras, se certificarán en planillas por triplicado que la Sociedad Rural Argentina suministrará a tal efecto y con anterioridad a que las receptoras cumplan con la mitad del lapso de gestación promedio para la raza, presentando el original ante la

Sociedad Rural Argentina, quedando dos copias para el criador y el Centro u Organización respectivamente.

Art. 8º - **Hembras Residentes en el exterior:** Los propietarios de reproductores residentes en el extranjero deberán inscribirlas en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, acreditando su propiedad, cumplimentando los requisitos fijados para cada raza además de las disposiciones correspondientes a la importación de Embriones.

Los propietarios podrán inscribir crías obtenidas con los embriones procedentes del extranjero, sin limitaciones, correspondiente a vientres inscriptos de su propiedad no pudiendo vender ni ceder a terceros los embriones importados, salvo cuando ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

CAPITULO IV

DE LA CONGELACION Y CONSERVACION DE EMBRIONES

Art. 9º - **Normas de Identificación:** La Sociedad Rural Argentina adhiere a las normas propuestas por la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.) adoptando su sistema de codificación y registro de datos. A tal efecto la Sociedad Rural Argentina proveerá los formularios pertinentes cuya cumplimentación será exigible para el movimiento interno y/o exportación de los embriones congelados.

CAPITULO V

DE LA DIVISION DE EMBRIONES

Art. 10º - La Sociedad Rural Argentina aplicará en este tema los mismos criterios que propone la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.) de acuerdo con lo expresado en el artículo 9º.

CAPITULO VI

CERTIFICADO DE AUTORIZACION DE EMBRIONES A TERCEROS (Para la Inscripción de Crías)

Art. 11º - Será susceptible la cesión o venta de embriones para la producción de crías para inscribir por terceros, excepto en las razas cuyas Asociaciones de Criadores cuenten con normas declaradas y aprobadas por la Sociedad Rural Argentina con limitaciones o restricciones al efecto.

1 - Los casos de autorización de cesión o venta de embriones, se efectuarán por medio del formulario especial que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina.

Para el supuesto que la hembra donante de embriones pertenezca a mas de un propietario, los certificados de autorización deberán ser firmados por todos los copropietarios o por quien tenga el poder colectivo.

2 - Las inscripciones de crías realizadas por terceros no podrán ser superiores a las autorizadas por las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial, salvo que ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones de las respectivas Asociaciones de criadores de las distintas razas, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

3 - En las razas que no existan Asociaciones de Criadores reconocidas o las existentes no cuenten con normas específicas, la Comisión de Criadores, cuando lo estime conveniente, propondrá a la Comisión Directiva de la Sociedad Rural Argentina, la fijación de pautas pertinentes.

4 - Plazos de presentación de certificados: Los certificados de autorización de embriones a terceros para la inscripción de las crías, deberán ser presentados por el comprador con la totalidad de los datos exigidos, dentro de los sesenta (60) días de producida la cesión, abonando los aranceles establecidos para cada embrión, vencido el plazo estipulado se abonarán además, por cada mes o fracción, los adicionales establecidos.

5 - Las inscripciones de crías por terceros obtenidas con embriones adquiridos, no podrán ser superiores en cantidad a las autorizadas por las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial.

6 - Sin perjuicio de lo inmediato precedente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan al efecto reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, las inscripciones correspondientes a esa raza se regirán por dichas normas.

CAPITULO VII

DE LA DENUNCIA DE NACIMIENTO

Art. 12º - **Solicitud de Inscripción de crías:** Las solicitudes de inscripción de crías provenientes de trasplante embrionario deberán ser presentadas por el propietario de la hembra dadora o por quien tenga la cesión de propiedad del o los embriones acreditados en la Sociedad Rural Argentina dentro de los plazos y demás requisitos establecidos en el Reglamento de los Registros Genealógicos.

1 - Las inscripciones de crías por terceros obtenidas con embriones adquiridos, no podrán ser superiores en cantidad a las autorizadas por las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial.

2 - Sin perjuicio de lo inmediato precedente, cuando las Asociaciones de Criadores de las diferentes razas establezcan al efecto reglamentaciones particulares que merezcan la aprobación de la Sociedad Rural Argentina, las inscripciones correspondientes a esa raza se regirán por dichas normas.

3 - Para todos los casos en general, las inscripciones quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias reglamentarias, y en particular, para las razas bovinas y equinas, a los siguientes requerimientos.

a) Resultado de las pruebas sanguíneas que se regirá por las reglas del Laboratorio de Inmunogenética de la Sociedad Rural Argentina y que se compruebe, de acuerdo con las pruebas en base a los grupos

sanguíneos, que la cría es descendiente de los padres declarados.

b) Las extracciones de sangre y las muestras a ser enviadas deberán estar certificadas por un veterinario.

c) En todos los casos la Sociedad Rural Argentina se reserva el derecho de hacer repetir las pruebas sanguíneas para la confirmación o identificación de todos los animales que crea necesario.

4 - Las crías provenientes de trasplante embrionario llevarán a continuación y entre paréntesis, las siguientes siglas:

(T/E) Para las obtenidas de embriones producidos en el país.

(T/E/I) Para las provenientes de embriones importados.

CAPITULO VIII

IMPORTACION DE EMBRIONES

Art. 13º - Las inscripciones de los productos con embriones procedentes del extranjero, solo serán permitidas cuando hayan cumplido las siguientes condiciones:

1 - El certificado de antecedentes de la hembra de la que se importan embriones, deberá presentarse en la Sociedad Rural Argentina con el visado del Consulado Argentino de el país de origen dentro de los sesenta (60) días de autorizada la introducción de los embriones al país, acompañando fotocopia de la constancia otorgada por la S.E.A.G.P.y A. de la Nación, abonándose los aranceles establecidos para los embriones importados. Vencido dicho plazo será de la aplicación una sobretasa del 50% del valor básico por cada mes o fracción.

2 - Deberá acompañarse certificado de los pedigrees planeados del macho y hembra dadores, de acuerdo con las exigencias que para cada raza establece el Reglamento de los Registros Genealógicos.

Al certificado de la hembra de la que se importa embriones, se le adjudicará número de inscripción.

3 - Para bovinos y equinos en particular, presentar documentación extendida o certificada por la Entidad reconocida por esta Sociedad Rural, en la que conste el grupo sanguíneo de los reproductores que dieran origen a los embriones que se importen.

4 - Adjuntar constancia de autorización de uso de los embriones, extendida por la Asociación Argentina de Criadores de la respectiva raza.

5 - Los embriones deberán ser importados de tal forma que permitan la correcta individualización de los mismos, y de los ascendientes de los que provienen, esta documentación deberá venir firmada por el propietario de los reproductores, del profesional responsable y certificada por la Entidad que lleve los Registros de la raza, debiendo ser autenticada por el Consulado Argentino en el país de origen.

6 - Únicamente se permitirá la implantación de embriones importados en vientres receptores individualizados de acuerdo con el presente Reglamento, cuando los reproductores dadores se encuadren en los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan la respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

7 - En las razas que existan Asociaciones de Criadores reconocidas o las existentes no cuenten con normas aprobadas, la Sociedad Rural Argentina otorgará hasta un máximo de setenta (70) autorizaciones de crías por año calendario, correspondiente a un mismo padre y para cada criador importador.

8 - Los embriones importados serán para uso exclusivo en vientres del criador que los solicite, no pudiendo este vender ni ceder a terceros, salvo cuando ello sea permitido por los sistemas y/o reglamentaciones que establezcan las respectivas Asociaciones de Criadores de las distintas razas, aprobadas por la Sociedad Rural Argentina.

Los interesados deberán cumplimentar cualquier otra documentación que dichas Entidades exijan a este respecto.

9 - En el caso de liquidaciones de plantales de la cabaña propietaria de embriones importados existentes en el país, podrán ser transferibles en la Sociedad Rural Argentina con conocimiento de la Asociación de Criadores de la raza respectiva, abonándose los aranceles establecidos.

10 - Los embriones ingresados al país se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su denuncia.

CAPITULO IX

DE LAS EXPORTACIONES

Art. 14º - La Sociedad Rural Argentina, en los casos de exportación de embriones, únicamente extenderá constancia, de acuerdo con lo denunciado oportunamente por el criador exportador, de la información referente a la obtención y procesamiento de los embriones que surjan de las declaraciones archivadas en los Registros Genealógicos y genealogía de los padres consignados.

Para las razas bovinas y equinas, además de lo precedente, se expedirá constancia de los grupos sanguíneos de los ascendientes declarados.

CAPITULO X

SANCIONES Y AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 15º - Son de estricta aplicación a este Reglamento, las disposiciones de los Registros Genealógicos en general, y en particular, las que se refieren a sanciones y a la autoridad de aplicación y control de cada Registro, así como también, lo referente a la interpretación de las normas pertinentes.

CAPITULO XI

DE LAS VARIANTES POR RAZA

Art. 16º - **ABERDEEN ANGUS**: Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - **Inscripción de crías por trasplante embrionario**: No habrá limitación alguna al número de condominios de las hembras dadoras ni al uso y la comercialización de los embriones nacionales o importados, salvo que los progenitores del embrión:

- a) No estén encuadrados en el standard racial, especialmente en lo referente a manchas blancas y lunares.
- b) Revelen la presencia de alguno de los factores sanguíneos considerados "No tradicionales"
- c) Figuren en listas de portadores de defectos genéticos emitidas por entidades reconocidas por la Sociedad Rural Argentina.

2 - **Condominio de hembras dadoras**: Los condominios de una hembra dadora como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de trasplante embrionario.

Para hacer uso de tal derecho se observarán los siguientes requisitos:

- a) Los condominios interesados deberán presentar autorización escrita suscripta por la totalidad de los condominios de la hembra dadora, o por sus representantes, en la que se asigne claramente el derecho de inscripción directa de las crías a su favor y el período por el cual tendrá vigencia dicho derecho.
- b) El condómino de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de inseminación artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/los condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer

del semen y registrar servicios con arreglo al Reglamento respectivo.

c) Los condominios de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11º del presente Reglamento.

d) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condominios deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

3 - **Vientre receptor:** Podrán inscribirse las crías provenientes de trasplante embrionario con el orden de tatuaje y prefijo del propietario de los vientres receptores en el momento del parto.

El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11º.

4 - **EMBRIONES IMPORTADOS:** Acompañar grupo sanguíneo de los reproductores dadores otorgados por la Entidad reconocida o certificada por la misma. Para todos los embriones obtenidos de reproductores dadores nacidos a partir del 1/1/94 deberá presentar, además el certificado de tipificación sanguínea de padre y madre y que el grupo sanguíneo sea aceptable para la raza de ambos dadores.

5 - **Tipificación en Trasplante Embrionario:** A partir del 1/1/93, se tipificará solamente la primera cría nacida de cada lavaje, en caso de que el análisis no fuera cuestionado con los padres declarados, los restantes embriones nacidos del mismo lavaje o flushing quedan exceptuados del chequeo de fórmula sanguínea.

Si por el contrario la primera cría analizada no coincidiera con los padres, la excepción queda sin efecto y todos los productos de dicho lavaje deberán ser tipificados previo a su inscripción.

Dentro de esta reglamentación no están comprendidos los casos de inseminaciones múltiples, donde todas las crías deberán tipificarse.

Art. 17º - **HEREFORD**: Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - **Copropiedad de hembras dadoras**: Para las crías obtenidas por el método de trasplante embrionario se observarán los siguientes requisitos:

a) Un condominio de una hembra dadora inscrita como tal, podrá asentar directamente a su nombre en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina las crías obtenidas por el método de trasplante embrionario.

Para hacer uso de tal derecho en condominio el interesado deberá presentar autorización escrita suscripta por la totalidad de los condóminos de la hembra dadora, en la que se consigne claramente el derecho de inscripción directa de las crías a su favor.

b) Cuando una hembra dadora tenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual de los condóminos se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condómino de la hembra dadora autorizado para hacer uso de los derechos citados deberá a su vez cumplimentar las siguientes exigencias reglamentarias:

c 1 - Ser propietario del toro utilizado cuando se trate de servicio natural y/o autorizado por el o los propietarios del reproductor.

c 2 - Ser propietario del semen utilizado cuando se trate de Inseminación Artificial al momento de realizar el servicio.

d) Para los no comprendidos en lo precedente, deberán presentar certificado de autorización de cesión de embriones a terceros que establece el artículo 11 del presente reglamento.

17. 2 - **Embriones Importados:** Deberá presentarse constancia del grupo sanguíneo de los reproductores dadores otorgados por Entidad reconocida o certificada por la misma.

17. 2-1 - Solo podrán vender embriones importados o preñeces provenientes de Embriones Congelados Importados, aquellos criadores que los hayan adquirido en el exterior y que acrediten poseer a su nombre 30 vientres puros de pedigree y 20 crías inscriptas anualmente puras de pedigree en los Registros de la Sociedad Rural Argentina. La Asociación Argentina Criadores de Hereford, dará su aprobación para lo cual la firma vendedora deberá solicitar la autorización a dicha Asociación.

18º - **BRANGUS:** Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - **Progenitores:** Los toros padres y vientres donantes a utilizar pueden ser de Registro Preparatorio, Controlado, Avanzado o Definitivo.

2 - **Inscripción de crías por trasplante embrionario:** Al emitirse el certificado de inscripción respectivo se hará constar la raza del vientre receptor.

19º - **SIMMENTAL:** Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - **Embriones producidos en el país:** No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales.

La transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el

artículo 11º del presente reglamento, por el o los propietarios de los mismos.

Embriones Importados: No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Civil Argentina de Criadores de Simmental los pedigrees planeados de padres y madres de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribirse y a nombre de quién se registrarán las mismas.

c) La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros que especifica el Artículo 11º del presente reglamento por el o los propietarios de los mismos.

3 - **Hembras Donantes en Copropiedad:** Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos.

a) **Condominio de Hembras Donantes:** No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario, debiendo presentar Autorización escrita suscripta por la totalidad de los condóminos de la hembra dadora, en el que se asigne claramente el derecho de inscripción directa a favor de uno de los condóminos o en forma indistinta para los integrantes del condominio.

b) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al Reglamento respectivo.

d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11º del presente reglamento.

e) **Vientre Receptor**: El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el Artículo 11º.

Art. 20º - **BLONDE D'AQUITAINE**: Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - **Cesión de embriones**: Se autoriza la cesión o venta de embriones entre cabañas y/o criadores, que se hallen inscriptos en la Sociedad Rural Argentina como criadores de la raza, en las siguientes condiciones:

a) **Embriones producidos en el País**: El criador propietario de la hembra donante, podrá ceder o vender embriones sin limite de cantidad, mediante el certificado de autorización de cesión de embriones a Terceros, de

acuerdo con los especificados en el Art.11º del presente reglamento.

b) **Embriones importados**: El Criador importador podrá ceder o vender a terceros las existencias acreditadas en la Sociedad Rural Argentina, sin límite de cantidad de embriones, por medio de certificado de Autorización a terceros, de acuerdo con lo especificado en el Art.11ª del presente reglamento.

2 - Los productos resultantes de Trasplante Embrionario, serán inscriptos con el prefijo del nuevo criador propietario de los embriones nacionales y/o importados acreditados en la Sociedad Rural Argentina.

3 - Se excluye expresamente a toda empresa comercializadora cuya actividad no sea la específica de criador.

4 - Queda derogada toda disposición que limite la cantidad de embriones a ceder o vender a terceros, como así también la cantidad de embriones a importar. Previo a toda importación de embriones congelados se presentará ante la Asociación Argentina Criadores de Blonde D'Aquitaine los pedigree planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de Reproductores aptos para la importación de embriones congelados.

5 - **Hembras donantes en copropiedad**: Para las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario se observarán los siguientes requisitos:

a) **Condominio de hembras donantes**: Los Condóminos de una hembra donante inscripta como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario.

b) Cuando una hembra donante tenga una cría parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de

cuál/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condómino de las hembras donantes para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez ser i) propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra donante que a su vez fuere/n propietario/s del semen (Nacional o Importado), y además iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar el servicio como indica el Reglamento.

d) Para los no comprendidos en lo precedente, deberán presentar certificado de autorización de cesión de embriones a terceros que establece el Art.11ª del Reglamento.

Art. 21º - **LIMOUSIN:** Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - **Machos Dadores:** Unicamente se permite la utilización de toros padres puro de pedigree, preparatorio 1 y Preparatorio 2, inscriptos en el HBA.

2 - **Hembras Donantes:** Solo podrán utilizarse las hembras dadoras de Registro Definitivo y preparatorio 2, inscriptas en el HBA.

3 - **Embriones producidos en el país:** No habrá limitación alguna al uso comercial de embriones nacionales.

La Transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el Certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el Art.11º del presente reglamento, por el o los propietarios de los mismos.

4 - **Embriones Importados:** No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Argentina Criadores de Limousin los pedigrees planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribir y a qué registro corresponden los progenitores (hembra donante y toro sirviente)

c) La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de cesión de Embriones a terceros que especifica el Art. 11º del presente reglamento por el o los propietarios de los mismos.

5 - **Hembras Donantes en Copropiedad:** Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos.

a) **Condominio de Hembras Donantes:** No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario, debiendo presentar Autorización escrita suscripta por la totalidad de los condóminos de la hembra dadora, en que se asigne claramente el derecho de inscripción directa a favor de uno de los condóminos o en forma indistinta para los integrantes del condominio.

b) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez (i) ser propietario del toro utilizado,

cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al Reglamento respectivo.

d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) solo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por Trasplante Embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al Art.11º del presente Reglamento.

e) **Vientre receptor:** El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el Art.11º.

Art. 22º - **SHORTHORN:** Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes.

1 - Queda derogada toda disposición que limite la introducción o transferencia de embriones congelados. Previo a toda importación de embriones congelados, se dará intervención a la Asociación Argentina de Criadores de Shorthorn, la que examinará los pedigrees, antecedentes de producción y de progenie, medidas, etc., aprobando o denegando la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la introducción de embriones congelados.

2 - La registración de embriones congelados importados en la Sociedad Rural Argentina podrá ser realizada por criadores o establecimientos habilitados oficialmente de acuerdo con los especificado en el Art. 1º del presente reglamento.

3 - **Embriones Importados provenientes de un registro abierto:** Podrán aceptarse embriones de reproductores provenientes de un registro abierto con cuatro

generaciones, los cuales deben tener un porcentaje de sangre correspondiente a 31/32 avos, ya sea la hembra de la cual se importa los embriones, como así también del toro sirviente.

a) Todo reproductor que ingrese en tales condiciones, llevará antepuesto al número de inscripción en el HBA un asterisco (*), esta identificación será transmitida a su descendencia contándose en su 4ta. generación, siempre que resulte de cruzamientos con reproductores puros de pedigree.

b) Previo a toda registración de embriones importados, se presentará ante la Asociación Argentina de Criadores de Shorthorn los pedigrees planeados de padre y madre de los embriones propuestos. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el registro, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

c) Cada aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribir y si corresponden a reproductores puros de pedigree o a un registro abierto (tanto la hembra donante, como el toro sirviente).

d) Los reproductores que sean aceptados cuyos registros provengan de origen Irlandés, serán identificados con la letra "I" en su HBA.

Art. 23^o - **EQUINOS CUARTO DE MILLA:** Para esta raza rige la misma reglamentación con las siguientes variantes.

1 - Los reproductores hembras previo a su utilización deberán estar encuadrados en las normas y exigencias establecidas, en especial las concernientes a tipificaciones sanguíneas.

2 - Unicamente podrá registrarse por año el producto resultante de un solo embrión formado en una yegua dadora pura.

Art. 24^o - **CABALLO DE POLO ARGENTINO:** Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - Los reproductores hembras previo a su utilización deberán estar encuadrados en las normas y exigencias establecidas, en especial las concernientes a tipificaciones sanguíneas.

2 - Embriones producidos en el país: La cesión o venta sin límites se efectuará por medio del certificado de autorización para la inscripción de crías por terceros, de acuerdo con lo especificado en el art. 11º del presente reglamento.

Art. 25º - **JERSEY**: Para esta raza rige la misma reglamentación con las siguientes variantes:

1 - **Embriones Producidos en el País**: No habrá limitación alguna al uso y comercialización de embriones nacionales, transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el artículo 11º del presente Reglamento, por el o los propietarios de los mismos.

2 - **Embriones Importados**: No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados, por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Argentina de Criadores de Jersey los pedigrees planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc.. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados informado a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribir.

c) La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros que especifica el artículo 11º del presente reglamento por el o los propietarios de los mismos.

3 - **Hembras Donantes en Copropiedad:** Para crías obtenidas por trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos.

a) **Condominio de hembras Donantes:** No habrá limitación alguna al número de los condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de trasplante embrionario, debiendo presentar autorización escrita suscripta por la totalidad de los condóminos de la hembra dadora, en el que se asigne claramente el derecho de inscripción directa a favor de uno de los condóminos o en forma indistinta para los integrantes del condómino.

b) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es, parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condóminos se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al reglamento respectivo.

d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en los previsto por el inciso a) sólo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11º del presente reglamento.

e) **Vientre Receptor:** El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y

datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11° del presente reglamento.

Art. 26° - **PARDO SUIZO**: Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - Inscripción de Crías por Trasplante Embrionario:

No habrá limitación alguna al numero de los condóminos de las hembras dadoras ni al uso y comercialización de los embriones nacionales o importados, salvo que los progenitores del embrión:

- a) No estén encuadrados en el standard racial, especialmente en lo referente al Pelaje.
- b) Revelen la presencia de algunos de los factores sanguíneos considerados "NO TRADICIONALES".
- c) Figuren en listas de portadores genéticos emitidas por Entidades reconocidas por la Sociedad Rural Argentina.

2 - Condominio de hembras dadoras: Los condóminos de una hembra dadora inscripta como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de trasplante embrionario.

Para hacer uso de tal derecho se observarán los siguientes requisitos:

- a) Los condóminos interesados deberán presentar la autorización escrita suscripta por la totalidad de los condominios de la hembra dadora, o por sus representantes, en la que se asigne claramente el derecho de inscripción directa de las crías a su favor y el período por el cual tendrá vigencia dicho derecho.
- b) El condómino de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez o bien (i) ser el propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien

(ii) ser utilizado expresamente por aquel/llos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) esta habilitado para disponer del semen y registrar servicios con arreglo al reglamento respectivo.

c) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) solo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por el método de trasplante embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al artículo 11º del presente reglamento.

d) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

3 - **Vientre Receptor:** Podrán inscribirse las crías provenientes de trasplante embrionario con el orden de tatuajes y prefijo del propietario de los vientres receptores en el momento del parto.

El vendedor deberá extender el certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el artículo 11º del presente reglamento.

4 - **Cesión o Venta de Embriones a Terceros:** En casos de cesión o venta de embriones a terceros, el propietario de los embriones, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificado de cesión o venta de embriones a terceros, de acuerdo a las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establece el Art. 11º para embriones nacionales y lo dispuesto en el Art. 13º para la importación de embriones del presente reglamento.

5º - **Importación de Embriones:** La importación de embriones provenientes de países en los cuales la raza es

considerada por su tipo lechero y por producción, se identificará el mismo en su HBA con la letra "L" (Lechero) debiendo la Asociación Argentina de Criadores de Pardo Suizo informar tal característica. Asimismo dicha identificación regirá solamente para la hembra donante y el toro sirviente, no así a las crías provenientes del mismo.

Art. 27º - **BLACK / RED SIMMENTAL** Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 - **Embriones producidos en el país:** No habrá limitación alguna al uso comercial de embriones nacionales.

La Transferencia de embriones nacionales deberá cumplimentarse mediante el Certificado de Autorización de Cesión de Embriones a Terceros, que especifica el Art.11º del presente reglamento, por el o los propietarios de los mismos.

2 - **Embriones Importados:** No habrá limitación alguna a la importación y comercialización de embriones importados por parte de criadores y/o personas o empresas dedicadas a la importación de los mismos.

a) Previo a toda registración de embriones congelados se presentará ante la Asociación Simmental de Argentina los pedigrees planeados de padre y madre de los embriones propuestos, como así también antecedentes de producción y progenie, etc. Esta Asociación aprobará o negará la inscripción en el Registro de reproductores aptos para la importación de embriones congelados, informando a la Sociedad Rural Argentina lo resuelto.

b) Cada solicitud de aprobación, indicará la cantidad de embriones a inscribirse a nombre de quien se registraran las mismas y a qué registro corresponden los progenitores

c) La transferencia de embriones importados deberá cumplimentarse mediante el certificado de Autorización de cesión de Embriones a terceros que especifica el Art. 11º

del presente reglamento por el o los propietarios de los mismos.

3 - **Hembras Donantes en Copropiedad:** Para crías obtenidas por Trasplante Embrionario, se observarán los siguientes requisitos.

a) **Condominio de Hembras Donantes:** No habrá limitación alguna al número de condóminos en las hembras dadoras. Los condóminos de una hembra donante inscrita como tal, podrán asentar directamente a su nombre, en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, las crías obtenidas por el método de Trasplante Embrionario, debiendo presentar Autorización escrita suscripta por la totalidad de los condóminos de la hembra dadora, en que se asigne claramente el derecho de inscripción directa a favor de uno de los condóminos o en forma indistinta para los integrantes del condominio.

b) Cuando una hembra dadora inscrita como tal obtenga una cría por vía natural, esto es parida por ella de su propia fecundación, sus condóminos deberán comunicar a la Sociedad Rural Argentina a nombre de cual/es condómino/s se realizará la correspondiente inscripción.

c) El condominio de las hembras dadoras autorizado para hacer uso del derecho establecido en el presente artículo, deberá a su vez (i) ser propietario del toro utilizado, cuando se trate de servicio natural, o del semen utilizado, cuando se trate de Inseminación Artificial, o bien (ii) ser utilizado expresamente por aquel/aquellos condómino/s de la hembra dadora que a su vez fuere/n propietario/s del toro o del semen, y además (iii) estar habilitado para disponer del semen y registrar servicio con arreglo al Reglamento respectivo.

d) Los condóminos de la hembra donante que no estuvieren comprendidos en lo previsto por el inciso a) solo podrán inscribir a su nombre crías obtenidas por Trasplante Embrionario a través de la previa cesión o venta a su favor de los embriones a utilizar con arreglo al Art.11º del presente Reglamento.

e) **Vientre receptor:** El vendedor deberá extender el certificado de autorización de cesión de embriones a

terceros para la inscripción de crías, haciendo constar la identificación del vientre receptor y todas las fechas y datos de filiación de la hembra donante y el macho dador, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece el Art.11º.